



## DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-112/2022 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SANTA CATARINA LACHATAO, MUNICIPIO QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

---

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección<sup>1</sup> conforme al Sistema Normativo vigente en el municipio de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca.

### ANTECEDENTES

- I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, de 4 de octubre de 2018, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Catálogo General de los municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el municipio de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca.
- II. Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/334/2021, de fecha 29 de enero de 2021, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó a la Autoridad municipal de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus Autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.

Con fundamento en artículo 278, numeral 2 de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la Autoridad Municipal en alcance al oficio referido en el párrafo que antecede, **derivado de las medidas sanitarias establecidas en el contexto de la actual pandemia generada por el virus SARS-COV2**, se hizo mediante oficios remitidos vía correo electrónico.

- III. Información relativa al Sistema Normativo del municipio de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca.** Mediante oficio sin número, recibido el 18 de agosto de 2021, el Presidente Municipal remitió a este Instituto la información solicitada. Adicionalmente esta Dirección Ejecutiva, realizó

---

<sup>1</sup> Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio.

## RAZONES JURÍDICAS

**PRIMERA. Competencia.** La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas es competente para emitir el presente Dictamen de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en adelante LIPEEO, ya que este precepto dispone que la Dirección elaborará dictámenes en lo individual "... con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección..." de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

**SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos Indígenas<sup>2</sup>.** De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que estos pueblos tienen el derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus

---

<sup>2</sup> El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

Autoridades, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas lleva implícita la facultad de elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, en especial la Asamblea Comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano<sup>3</sup>. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas<sup>4</sup> ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten<sup>5</sup>.

Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus Autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DSNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.

La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de **maximización de la autonomía** para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas

---

<sup>3</sup> Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1<sup>a</sup>. CCXCVI/2018 (10<sup>a</sup>.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 20., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 20/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

<sup>5</sup> Tesis de Jurisprudencia XXVII. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.

No obstante, esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.

En este sentido, además de identificar el método electoral del municipio de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, en el presente Dictamen también se analiza si resulta aplicable el exhorto correspondiente derivado de la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-23/2020, relativa a la **elección continua o reelección**, así como la **terminación anticipada de mandato de las autoridades**, y garantizar los derechos contemplados en los instrumentos mencionados.

**TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías de los ayuntamientos.** Para identificar el método de la elección de concejalías del ayuntamiento objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:

1. Se procedió al análisis de la información proporcionada por la autoridad municipal, al Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.
2. Con la información antes referida, se procedió a identificar las **normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca**. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de conflicto con una perspectiva intercultural<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 9/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).

Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SANTA CATARINA LACHATAO, OAXACA**, identificado por esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, es el que enseguida se describe:

<b>SANTA CATARINA LACHATAO</b>	
I. FECHA DE ELECCIÓN	Realizan la elección ordinaria en el mes de octubre.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR	12
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR	Propietarios (as) y suplentes de: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras. 5. Regiduría de Educación y 6. Regiduría de Salud.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO	Año y medio
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS	Asamblea General, Autoridad Municipal, Mesa de los Debates y la Comisión Electoral
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN	De la información proporcionada, eligen en Asamblea General Comunitaria, que se realiza rotativamente en las comunidades. En el proceso de elección del 2016 acordaron elegir un Cabildo de integración o un Ayuntamiento de unidad, distribuyendo los cargos entre la cabecera municipal y las Agencias de forma intercalada.
<b>MÉTODO DE ELECCIÓN</b>	
<b>A) ACTOS PREVIOS.</b> Previo a la elección, realizan mesas de trabajo bajo las siguientes reglas:	

- I. Las mesas son convocadas por la Autoridad Municipal en funciones;
- II. En la mesa de trabajo participan integrantes de la Comisión Electoral, Autoridad Municipal, Autoridades de las Agencias y personas comisionadas de cada comunidad, quienes son electas en las respectivas Asambleas comunitarias.
- III. Las reuniones tienen las siguientes finalidades:
  - a) Tomar acuerdos previos para la buena organización de la elección de autoridades.
  - b) Adoptan acuerdos para integrar la Comisión Electoral con representantes de la cabecera municipal y de las Agencias, quienes, son electos en sus respectivas Asambleas comunitarias.
  - c) Acordar la distribución de los cargos de forma intercalada entre la cabecera municipal y las agencias de forma escalonada.
  - d) Nombrada la Comisión Electoral Municipal, se les toma protesta y se instala.
  - e) Decidir la fecha, lugar y hora en que se realizará la Asamblea de elección de Autoridades.

#### **B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN**

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. Las Autoridades municipales en funciones emiten la convocatoria correspondiente.
- II. La convocatoria se realiza por escrito y se publica en los lugares más visibles de la Cabecera Municipal y en cada una de las localidades que integran el municipio.
- III. Se da a conocer a través de los Agentes Municipales y de Policía, en la Cabecera Municipal los topiles recorren el municipio dando a conocer la convocatoria.
- IV. Se convoca a mujeres, hombres, personas originarias del municipio, que viven en sus comunidades y en la cabecera municipal, así como a personas avecindadas.
- V. La Asamblea Comunitaria tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento.
- VI. La elección se lleva a cabo en el lugar que acuerde la Comisión Electoral Municipal.
- VII. La Asamblea es presidida por la Mesa de los Debates, Comité Electoral y la Autoridad Municipal; no obstante, la mesa de los Debates conduce la Asamblea.
- VIII. Las Autoridades son electas mediante ternas o de acuerdo con el método que se decida en las reuniones previas. En las dos últimas elecciones se realizó mediante ternas. La ciudadanía emite su voto a mano alzada.
- IX. En la Asamblea intermedia, se pone a consideración de los

- asambleístas la ratificación o no de las Autoridades en funciones, si no se les ratifica en el cargo, se procede a desahogar una elección en la forma antes señalada.
- X. Conforme a los acuerdos alcanzados entre la cabecera municipal y las Agencias Municipales, el Ayuntamiento debe quedar integrado con ciudadanos y ciudadanas de todas las comunidades que integran el municipio.
  - XI. Participan en la elección, ciudadanos y ciudadanas originarias del municipio que habitan en la Cabecera municipal y en las Agencias Municipales y de Policía que integran el municipio. Todas las personas participan con derecho a votar y ser votadas.
  - XII. Se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento electo, firman las Autoridades municipales, Mesa de los Debates, Autoridades de las Agencias y Asambleístas Asistentes.
  - XIII. La documentación la remiten al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

### C) CONTROVERSIAS

En el proceso electoral 2019 y 2021 no se presentaron controversias. En los antecedentes disponibles se observa que, en este municipio ha presentado conflictos electorales por la participación político-electoral de las comunidades que integran el municipio de Santa Catarina Lachatao, entre ciudadanos de la cabecera municipal y ciudadanos de las localidades. Recientemente las controversias suscitadas por el resultado de la elección de concejales o ratificación al ayuntamiento se han resuelto a través de resoluciones de los órganos jurisdiccionales, mismos que han exhortado a los ciudadanos que integran el ayuntamiento, así como a las distintas comunidades que integran dicho municipio, retomen los trabajos relativos a la revisión de los métodos, instituciones y procedimientos, instituciones y procedimientos a utilizar en futuras elecciones.

En la resolución SX-JDC-164/2017, la Sala Regional Xalapa exhortó a diversos sectores de la población para que continúen con la revisión de los métodos, instituciones y procedimientos a utilizarse en futuras elecciones. El Consejo General del IEEPCO mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-86/2019, calificó como no válida la elección ordinaria celebrada el 28 de julio del 2019, ya que las agencias municipales y de policía de Santa Martha Latuvi, Benito Juárez y la Nevería, mismas que conforman el municipio de Santa Catarina Lachatao, no participaron en la asamblea electiva, por lo que este Instituto advirtió que la convocatoria no fue emitida por la autoridad y no garantizaron las condiciones suficientes y necesarias para que las ciudadanas y ciudadanos que conforman dicho municipio, en el caso en específico de las agencias en comento, ejercieran su derecho de votar y ser

votados, vulnerando el principio de universalidad del sufragio, exhortando este instituto a las autoridades y a la comunidad de Santa Catarina Lachatao, para que lleven a cabo una nueva asamblea comunitaria en la que se generen las condiciones necesarias y suficientes para que todas las ciudadanas y ciudadanos de dicho municipio participen en la elección de sus nuevas autoridades municipales.

Después de alcanzar acuerdos mínimos, la autoridad municipal remitió a las autoridades de las Agencias Municipales y de Policía los citatorios respectivos para la integración de la Comisión Electoral, que serían integrantes nombrados en sus respectivas asambleas comunitarias, la agencia de policía la Nevería acordó en asamblea no participar, la autoridad municipal en funciones convocó a la ciudadanía por medio de la convocatoria publicada en los lugares más concurridos de todas y cada una de las comunidades que conforman el municipio de Santa Catarina Lachatao, la cual se llevó a cabo el 15 de diciembre del 2019.

Por lo anterior, el Consejo General del IEEPCO declaró válida la elección mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-410/2019 para el período 1º de enero de 2020 al 30 de junio de 2021, en tanto, por Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-29/2021 se calificó como válida la elección de concejales para el período del 01 de julio de 2021 al 31 de diciembre de 2022.

<p><b>VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS Y LAS CONCEJALES A ELEGIR</b></p>	<p>Los candidatos y las candidatas deben reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Haber cumplido con los cargos conferidos.</li> <li>2. Haber participado en las Asambleas Comunitarias.</li> <li>3. Tener capacidad para el cargo.</li> <li>4. Ser responsable.</li> <li>5. Tener modo honesto de vivir y buena reputación en la comunidad.</li> <li>6. No tener antecedentes penales.</li> <li>7. Ser mayor de edad (18 años).</li> <li>8. Ser originarios (as) o vecinos (as) del municipio, en ejercicio de sus derechos y obligaciones.</li> <li>9. Ser integrantes activos (as) de la comunidad.</li> </ol>
--	--

<p><b>VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN</b></p>	<p>En la elección ordinaria celebrada en el 2019, se presentaron 356 asambleístas de los cuales fueron 132 mujeres y 224 hombres.</p> <p>En la asamblea extraordinaria intermedia celebrada en el 2021, se presentaron 377 asambleístas, de los cuales fueron 241 hombres y 136 mujeres.</p>
<p><b>IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES</b></p>	<p>Conforme a la documentación electoral, fue en el año 2013, que por primera vez resultaron electas dos mujeres como propietaria y suplente en la Regiduría de Hacienda.</p> <p>En la elección de ratificación del año 2018, resultaron electas tres mujeres como propietarias en la Regiduría de Salud, Regiduría de Educación y Regiduría de Hacienda.</p> <p>En la elección ordinaria del 2019, para la integración del cabildo 2020-2021 resultaron electas tres mujeres, como propietarias en la Sindicatura municipal, Regiduría de Educación y Regiduría de Salud; para la integración del cabildo del período 2021-2022, resultaron electas tres mujeres propietarias como Regidora de Hacienda, Regidora de Salud y Regidora de Educación.</p>
<p><b>X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES</b></p>	<p>De la información proporcionada se desprende que, hasta el momento no han establecido reglas expresas, no obstante, las</p>



		mujeres acuden a las asambleas como ciudadanas activas y han ocupado los cargos mencionados.
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN	O	Con base a la información proporcionada, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO		De la información proporcionada se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio todavía no ha adoptado en Asamblea la terminación anticipada de mandato, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto.
XIII. ESTATUTO ELECTORAL		No cuenta con Estatuto Electoral.
XIV. SISTEMA DE CARGOS		El sistema de cargos se compone de cívicos y religiosos, es escalonado, comenzando con cargos menores hasta llegar a los de mayor jerarquía.
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS		18 años.
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS		Ciudadanos y ciudadanas que viven en la comunidad.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS		<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Haber cumplido con los cargos conferidos.</li> <li>2. Haber participado en las asambleas comunitarias.</li> <li>3. Tener capacidad para el cargo.</li> <li>4. Tener modo honesto de vivir y buena reputación en la comunidad.</li> </ol>

	<p>5. No tener antecedentes penales.</p> <p>6. Ser mayores de edad y ser responsable.</p>
d) FORMA EN LA QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS	<p>A continuación, se describe de mayor a menor importancia los cargos que componen su sistema:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Presidencia Municipal.</li> <li>2. Sindicatura Municipal.</li> <li>3. Regiduría de Hacienda.</li> <li>4. Regiduría de Obras.</li> <li>5. Regiduría de Educación.</li> <li>6. Suplencias de los anteriores.</li> <li>7. Bienes comunales.</li> <li>8. Alcalde.</li> <li>9. Presidente de la iglesia.</li> <li>10. Comités.</li> <li>11. Topiles.</li> </ol>
e) EXISTEN CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS	Que no vivan en la cabecera municipal o en las comunidades.
f) EXISTEN LIMITANTES PARA QUE CIUDADANAS O CIUDADANOS CON CREENCIAS RELIGIOSAS, PREFERENCIAS SEXUALES, O PERSONAS CON DISCAPACIDAD, NO PUEDAN SER ELECTAS COMO AUTORIDAD MUNICIPAL.	De la información disponible se desprende que no se registran limitantes.

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Sierra Norte	Población de 18 años y más hombres	353
Distrito Electoral	9	Población de 18 años y más mujeres	420
Agencias Municipales	2	Porcentaje de población en situación de Pobreza	73.91 <sup>7</sup>
Agencias de Policía	1	Nivel de Desarrollo Humano	0.621,

<sup>7</sup> Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

			medio <sup>8</sup>
Núcleos Rurales	0 <sup>9</sup>	Lengua indígena predominante	Zapoteco serrano
Población Total	1059	Población Hablante de Lengua indígena	413
Población Total de Hombres	485	Población hablante de lengua indígena y español	413
Población Total de Mujeres	574	Población que no habla español	0 <sup>10</sup>
Población de 18 años y más	773		

#### **CUARTA. Principio de Universalidad del Sufragio, Libre Determinación y Autonomía.**

Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio y el derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.

Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio toda vez que participan los ciudadanos y ciudadanas que viven en el municipio, Agencias Municipales y Agencia de Policía, y con ello, garantizan el principio de Universalidad del Sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de Universalidad del Sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.**

Los artículos 2o, apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 párrafo séptimo y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 273, numeral 7 de la LIPEEO, sustancialmente establecen que los

<sup>8</sup> Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

<sup>9</sup> LXIII Legislatura del Estado.

<sup>10</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.

Sistemas Normativos Indígenas deben garantizar que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los hombres, así como acceder a desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.

Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral del municipio de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a las últimas elecciones, celebradas en este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, ya que en la elección ordinaria del 2019, para la integración del cabildo 2020-2021 resultaron electas tres mujeres, como Síndica Municipal, Regidora de Educación y Regidora de Salud; y para la integración del cabildo del período 2021-2022, resultaron electas tres mujeres como Regidora de Hacienda, Regidora de Salud y Regidora de Educación.

Por otra parte, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 1511** mediante el cual se reformaron y adicionaron, entre otras cosas, diversas disposiciones de la LIPEEO **respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas**, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se hagan las adecuaciones correspondientes con el propósito de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del ayuntamiento, **por lo que en el año 2023 será obligatorio cumplir con tal principio**.

Por ello, esta Dirección Ejecutiva considera necesario solicitar respetuosamente al Consejo General de este Instituto, exhortar a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, para que continúen con gobiernos paritarios e impulsen medidas para generar condiciones que garanticen a las mujeres disfrutar y ejercer su derecho de votar y ser votadas, así como

de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas en condiciones de igualdad y libres de violencia; y dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

**SEXTA. Elección Consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.**

Es importante mencionar que la reforma del año dos mil catorce al artículo 115 de la Constitución Federal, introdujo la figura de la elección consecutiva o reelección para el mismo cargo en el sistema de partidos políticos; sin embargo, tomando en cuenta que pueden existir dentro del sistema normativo indígena casos de esta naturaleza en donde resulte necesario adoptar límites, medidas y mecanismos para el funcionamiento de la misma, el Consejo General de este Instituto emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020 en cumplimiento a la sentencia SX-JDC-23/2020 de la Sala Regional Xalapa.

Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación municipal, y toda vez que la autoridad municipal informó que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, esta Dirección Ejecutiva considera solo informar a sus autoridades y asamblea, que para el caso que decidan en lo futuro incluir esta figura, deberán establecer los límites y mecanismos para su correcto funcionamiento, conforme se señala en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020.

Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.

**SÉPTIMA. Terminación anticipada de mandato, como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018<sup>11</sup>, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni exógena a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

Por ello, de la información remitida por la autoridad de esta municipalidad, se establece que su sistema normativo aún **no tiene prevista la figura de terminación anticipada de mandato** de concejalías en su Ayuntamiento, toda vez que todavía no se ha presentado dicho supuesto; no obstante, es importante precisar que, al ser la terminación anticipada de mandato un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, esta Dirección Ejecutiva considera necesario solicitar respetuosamente al Consejo General de este Instituto, **hacer de conocimiento** a la comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que llegará a presentarse, consideren las causas y el procedimiento en los cuáles procede.

El hecho que actualmente su sistema normativo aún no prevea la **terminación anticipada de mandato** no constituye una imposibilidad material para hacerlo, más bien, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno y bajo las condiciones que determine la propia comunidad.

**OCTAVA. Precisión y adición.** Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información remitida por la autoridad, la contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Pese a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales.

---

<sup>11</sup> Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>

**NOVENA. Conclusión.** En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas estima procedente emitir el siguiente:

## DICTAMEN

**PRIMERO.** Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en la Quinta Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General, de considerarlo procedente, **exhortar** a la comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del Municipio de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, a fin de que den cumplimiento con lo establecido en el decreto 1511 aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para que impulsen medidas para continuar con gobiernos prioritarios y generen condiciones que garanticen a las mujeres disfrutar y ejercer su derecho de votar y ser votadas, así como de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas en condiciones de igualdad y libres de violencia; y dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

**TERCERO.** En los términos expuestos en la Sexta Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General informar a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, para que en el caso de que, en un futuro, decidan conforme a sus propios sistemas normativos indígenas considerar la reelección o elección consecutiva, observen el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020 con el propósito de que establezcan los límites y mecanismos para su correcto funcionamiento.

**CUARTO.** En los términos expuestos en la Séptima Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General, de considerarlo procedente, **hacer de conocimiento** a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en

caso que se llegara a presentar la misma, en el ámbito de su autonomía y libre determinación, consideren las causales y el procedimiento en que proceda la terminación anticipada de mandato.

**QUINTO.** Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades del municipio de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales.

**SEXTO.** Remítase el presente Dictamen a la Presidencia del Consejo General para los efectos a que se refiere el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de marzo de 2022.

**DIRECTOR EJECUTIVO DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

**MTRO. FILIBERTO CHÁVEZ MÉNDEZ**